

EXPTE NUM. 735/98, PARA LA APROBACION DE LAS ORDENANZAS MUNICIPALES SOBRE TENENCIA Y PROTECCION DE ANIMALES, ELABORADAS POR LA PONENCIA DE MEDIO AMBIENTE.

Dada cuenta del dictamen de la Comisión informativa municipal de Urbanismo y Disciplina Urbanística, del día tres de noviembre del año en curso, sobre la propuesta de aprobación de unas Ordenanzas municipales reguladoras de la tenencia y protección de animales domésticos. Considerando la procedencia de establecer la normativa que asegure una tenencia de animales, compatible con la higiene, salud pública, y la seguridad de personas y bienes, así como garantizar a los animales la debida protección y buen trato.

Considerando, que el referido reglamento municipal, se ajusta en su articulado a la normativa de la Generalitat Valenciana, Ley 4/94, de 8 de julio, de la Generalitat Valenciana, de 8 de julio sobre Protección de Animales de Compañía, y Decreto 158/96, de 13 de agosto, del Gobierno Valenciano, Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de la Bases del Régimen local, y restantes normas de aplicación en materia de régimen local.

El Ayuntamiento Pleno, tras deliberación y por unanimidad, adoptó el siguiente ACUERDO:

Primero.-Aprobar inicialmente el presente reglamento de ámbito municipal, que a continuación se transcribe en su tenor literal:

ORDENANZA MUNICIPAL SOBRE LA TENENCIA Y PROTECCION DE ANIMALES.

EXPOSICION DE MOTIVOS.

"La presencia de animales de diversas especies en el núcleo urbano y en el extrarradio del Municipio, plantea al Ayuntamiento un gran número de problemas higiénico-sanitarios, económicos, medioambientales y es causa de frecuentes conflictos vecinales.

Por otra parte, es importante considerar que los animales tienen un derecho y deben recibir un trato digno y correcto que, en ningún caso, suponga unas malas condiciones higiénico-sanitarias contrarias a su especie y grado de desarrollo. Además, cada vez existe una mayor demanda por parte de la sociedad hacia el respeto de los animales.

CAPITULO PRIMERO.- OBJETO Y AMBITO DE APLICACION.

ARTICULO 1.- La presente Ordenanza tiene por objeto establecer la normativa que asegure una tenencia de animales, compatible con la higiene, la salud pública y la seguridad de personas y bienes, así como garantizar a los animales la debida protección y buen trato.

ARTICULO 2.- Las competencias municipales en esta materia quedan atribuidas a la Concejalía de Salud del Ayuntamiento de Xàtiva, sin perjuicio de las que pudiera corresponder a otras Concejalías.

ARTICULO 3.- Esta Ordenanza será de obligado cumplimiento en el término municipal de Xàtiva y afectará a toda persona física o jurídica que en su calidad de propietario, vendedor, cuidador, adiestrador, domador, encargado, miembro de asociaciones protectoras de animales, miembro de sociedad de colombicultura, ornitología y similares o ganadero, se relacione con animales; así como cualquier

otra persona que se relacione con éstos de forma permanente, ocasional o accidental.

Quedan fuera del ámbito de esta ordenanza la protección y conservación de la fauna silvestre autóctona y de las especies de aprovechamiento piscícola y cinegético, así como la experimentación y la vivisección de animales, y demás materias reguladas por su correspondiente legislación específica.

CAPITULO SEGUNDO.- DEFINICIONES

ARTICULO 4.- Son animales de compañía los que se crían y reproducen con la finalidad de vivir con las personas, con fines educativos, sociales o lúdicos sin ninguna actividad lucrativa.

Animal de explotación es todo aquél que, siendo doméstico o silvestre, tanto autóctono como alóctono, es mantenido por el hombre con fines lucrativos y/o productivos.

Animal abandonado o errante, aquél que no lleve ninguna identificación referente a su origen o acerca de su propietario ni vaya acompañado por persona alguna.

Animal silvestre es todo aquel que, perteneciendo a la fauna autóctona, tanto terrestre como acuática o aérea, da muestras de no haber vivido junto al hombre, por su comportamiento o por la falta de identificación.

ARTICULO 5.- Se entiende por "daño justificado" o "daño necesario" el que se realiza para beneficio ulterior del propio animal, debiendo existir una lógica vinculación causal en el daño o beneficio por necesidades sanitarias.

CAPITULO TERCERO.- DISPOSICIONES GENERALES.

ARTICULO 6.- Si un animal debe/tiene que ser sacrificado, deberán utilizarse métodos que impliquen el mínimo sufrimiento y provoquen una pérdida inmediata del conocimiento, en locales autorizados y bajo la supervisión de un veterinario, que será responsable de los métodos utilizados.

- Un animal muerto será tratado con respeto.
- Los requisitos especiales de cada método, vienen establecidos en el Anexo del Decreto 158/96, de 13 de agosto, del Gobierno Valenciano, por el que se desarrolla la Ley de la Generalitat Valenciana 4/1994, de 8 de julio, sobre Protección de Animales de Compañía.

ARTICULO 7.- El traslado de animales vivos deberá realizarse lo más rápidamente posible en embalajes especialmente concebidos adaptados a las características físicas y etológicas del animal, con espacio y que les asegure la debida protección contra golpes, condiciones climatológicas o cualquier tipo de agresión.

Estos embalajes o habitáculos deberán mantenerse en adecuadas condiciones higiénico-sanitarias debiendo estar totalmente desinsectados y desinfectados. Estarán confeccionados con materiales que no sean dañinos para la salud ni puedan causar heridas o lesiones.

En el exterior llevarán visiblemente la indicación de que contiene animales vivos en dos paredes opuestas y la indicación de "arriba" o "abajo".

Durante el transporte y la espera, los animales serán abrevados y recibirán alimentación a intervalos convenientes, para que no sufran.

La carga y descarga de los animales se realizará de forma adecuada a sus condiciones y por personal experimentado.

No se podrán transportar, salvo necesidades asistenciales, animales enfermos, heridos, debilitados, hembras en gestación avanzada, lactantes, así como cualquier animal que no esté en buenas condiciones físicas.

ARTICULO 8.- Los veterinarios en ejercicio y los de la Administración Pública, clínicas, consultorios y hospitales veterinarios deberán llevar un archivo con la ficha clínica de los animales objeto de vacunación o tratamiento obligatorio, que estará a disposición de la Autoridad competente.

CAPITULO CUARTO.- IDENTIFICACION DE LOS PERROS, REGISTRO DE ANIMALES, Y CENSADO.

ARTICULO 9.- ANIMALES DE COMPAÑIA

El servicio de vigilancia, inspección, autorización, recogida de animales abandonados, así como la tenencia en general de animales de compañía podrán ser objeto de una tasa fiscal.

ARTICULO 10.- IDENTIFICACION DE LOS PERROS

Los poseedores de perros que lo sean por cualquier título deberán tatuarlos o proveerlos de un sistema de identificación electrónico mediante código identificador conforme a las modalidades que se precisen mediante orden de la Consellería de Agricultura y Medio Ambiente con arreglo al procedimiento comunitario.

La técnica utilizada para la identificación deberá ser inocua para el animal y no comprometer su bienestar por lo que su aplicación deberá ser realizada bajo la supervisión de un facultativo veterinario.

ARTICULO 11.- 1- Los poseedores de los perros deberán cumplimentar bajo la supervisión del facultativo veterinario que realice la identificación, una ficha, facilitada por dicho facultativo, que incluirá la información siguiente:

- Sistema de identificación utilizado.
- Código identificador asignado e implantado.
- Zona de aplicación (en caso de tatuaje convencional).
- Especie, raza y sexo.
- Domicilio habitual del animal.
- Año de nacimiento del animal.
- Otros signos identificadores (tales como número de chapa, si ha estado en un censo municipal anteriormente).
- Nombre, apellidos y DNI del propietario o poseedor del animal.
- Domicilio y teléfono del propietario o poseedor del animal.
- Nombre, domicilio, número de colegiado del veterinario actuante y su firma.
- Fecha en la que se realiza la identificación.
- Firma del propietario o poseedor.

2- El veterinario responsable de la identificación remitirá a la Consellería de Agricultura y Medio ambiente, o a quién esta

establezca, una copia de la ficha o certificado a los efectos de elaborar una base de datos.

3.- El propietario o poseedor del animal deberá comunicar al registro cualquier variación que se produzca en la identificación del animal.

ARTICULO 12.- EL REGISTRO INFORMATICO VALENCIANO DE IDENTIFICACION ANIMAL

1- Se crea el Registro Supramunicipal de Animales de Compañía ligado al sistema de identificación que se establece en el capítulo anterior.

2- El Registro Supramunicipal recogerá únicamente la información que sea estrictamente necesaria para permitir la búsqueda de un animal o acreditar la titularidad del mismo.

ARTICULO 13.- SISTEMAS DE IDENTIFICACION DE LOS PERROS.

1- De conformidad a lo dispuesto en la orden de 25 de Septiembre de 1996 de la Consellería de Agricultura y Medio Ambiente.

Serán de preceptiva aplicación para la obligatoria identificación, por sus amos o poseedores de los perros que se encuentren en la Comunidad Valenciana, cualquiera que sea el lugar de residencia de dichas personas.

2- La identificación de los perros deberá realizarse en sus tres primeros meses de vida o en el mes siguiente a su adquisición, en su caso, mediante la comunicación al Registro Supramunicipal de Animales de Compañía de la Comunidad Valenciana de las modificaciones de los datos de su anterior inscripción.

3- Los poseedores de animales de compañía pertenecientes a especies distintas a los cánidos podrán identificarlos de conformidad con lo previsto en esta orden, a los efectos de su inscripción en el Registro Supramunicipal de Animales de Compañía de la Comunidad Valenciana, interesándola del facultativo veterinario que la practique.

ARTICULO 14.- CODIGOS DE IDENTIFICACION

1- Corresponde al Registro Supramunicipal de Animales de Compañía de la Comunidad Valenciana el control, emisión, asignación y reserva de los códigos alfanuméricos individuales y únicos para la identificación de los animales.

2- El procedimiento de emisión de estos códigos garantizará que no se repita en la Comunidad Valenciana ninguna combinación alfanumérica, así como que las combinaciones sean diferentes a las emitidas por otras entidades gestoras de sistemas de identificación animal.

3- El Registro asignará códigos alfanuméricos a los facultativos veterinarios que los soliciten.

4- El Registro reservará y reconocerá los Códigos alfanuméricos que correspondan a las empresas fabricantes de los dispositivos electrónicos que llevando impreso el código alfanumérico en el trasponder, se destinan a implantarse en los animales para su identificación. Las empresas comunicarán al Registro los códigos incorporados a los dispositivos adquiridos por los facultativos veterinarios de la Comunidad Valenciana, a los efectos del control de las asignaciones de códigos.

Mediante resolución del director general de producción agraria y pesca, previa instrucción del correspondiente procedimiento, con audiencia de la empresa interesada, podrá inhabilitar, a los efectos de excluir la inscripción en el Registro de las identificaciones para las que se aplique, aquellos trasponders que incumplan las determinaciones de la presente orden.

ARTICULO 15.- TATUAJE.

1- La implantación del código alfanumérico en los animales podrá realizarse mediante el tatuaje de sus caracteres de al menos diez milímetros de altura, mediante dermógrafo o pinzas, con tintas que garanticen su permanencia e indelebilidad.

2- El tatuaje se deberá realizar en la cara interna del pabellón auditivo o en cualquier de los muslos traseros debiendo permanecer visible y legible durante toda la vida del animal.

ARTICULO 16.- IMPLANTACION DE TRASPONDER

1- La identificación física de los animales podrá realizarse también mediante la implantación de un trasponder o cápsula portadora de un dispositivo electrónico que contenga el código alfanumérico.

2- La cápsula deberá ser introducida en la cara (tabla) izquierda del cuello del animal.

ARTICULO 17.- CARACTERISTICAS DE LOS TRASPONDERS

1- Los trasponders deberán reunir las características siguientes:

- a) Deberán estar programados y no podrán ser modificados.
- b) La estructura del código alfanumérico que incorporen será la establecida por la norma ISO 11.784.
- c) El sistema de intercambio de energía entre el dispositivo y el lector será el establecido en la norma ISO 11.785.
- d) El tamaño será inferior a 12 milímetros de largo y 2,5 milímetros de ancho.
- e) Su peso será inferior a 80 miligramos.
- f) El vidrio de envoltura deberá ser biocompatible.
- g) Estarán dotados de un sistema antimigratorio.

2- Los trasponders se presentarán individualmente, convenientemente esterilizados, en envase que contenga la aguja y el inyector y se acompañe de tres etiquetas de código de barras.

ARTICULO 18.- ACREDITACION DE LA INSCRIPCION

1- El Registro Supramunicipal de Animales de Compañía, tras la inscripción de la identificación comunicada por el facultativo veterinario interviniente, o tras la modificación de los datos de una previa inscripción, notificará documentalmente dicha circunstancia al amo o poseedor del animal.

2- El titular de un animal inscrito en el Registro podrá conocer, en todo momento y de forma gratuita, los datos que figuren en su inscripción.

ARTICULO 19.- IDENTIFICACIONES POR EL REGISTRO

1- La Dirección General de Producción Agraria y Pesca de la Consellería de Agricultura y Medio Ambiente será la responsable del Registro Supramunicipal de Animales de Compañía de la Comunidad Valenciana, en su caso, a los efectos del control de la gestión del mismo por la entidad que la realice de conformidad con el correspondiente convenio.

2- Los ayuntamientos de la Comunidad Valenciana tendrán acceso de forma gratuita a los datos del Registro Supramunicipal necesarios para el ejercicio de sus competencias y facultades en relación con los animales de compañía, en orden a su identificación y acreditación de su titularidad.

3- El director general de Producción Agraria y Pesca podrá autorizar la intercomunicación del Registro Supramunicipal de Animales de Compañía de la Comunidad Valenciana, de la totalidad o de parte de sus datos, con otros registros o bases de iguales características, y establecidos para las mismas finalidades, que existan en otras comunidades autónomas o en otros estados de la Unión Europea.

Los perros nacidos con anterioridad al 1 de Julio de 1998 y que hayan alcanzado los tres primeros meses de vida deberán ser identificados antes de esta fecha de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 158/1996, de 13 de Agosto, del Gobierno Valenciano, y en la presente Orden.

ARTICULO 20.- CENSADO DE ANIMALES

Las clínicas veterinarias, las asociaciones protectoras y de defensa de los animales, los establecimientos de cría y venta de animales y, en general, todo profesional o entidad legalmente constituida, colaborará con el Ayuntamiento en el censado de los animales que traten, vendan o den.

ARTICULO 21.- Los propietarios de animales de compañía están obligados a notificar a la Concejalía de Salud, la desaparición o muerte del animal en el plazo de un mes, a fin de tramitar su baja en el censo municipal.

CAPITULO QUINTO.- DE LOS PROPIETARIOS.

ARTICULO 22.- Los perros guardianes deberán estar bajo la responsabilidad de sus dueños, en recintos donde no puedan causar daños a las personas o cosas, debiendo instalarse en ellos de forma bien visible carteles que adviertan de su existencia.

En todo caso, en los espacios abiertos a la intemperie se habilitará una caseta o refugio adecuado que proteja al animal de la climatología.

Los perros guardianes deberán tener más de seis meses de edad, prohibiéndose para tal fin hembra, no podrán estar permanentemente atados y, cuando lo estén el medio de sujeción deberá permitirles libertad de movimientos siendo la longitud de la atadura no inferior a la medida resultante de multiplicar por cuatro la longitud del animal, tomada desde el hocico al nacimiento de la cola. En estos casos se dispondrá de un recipiente de fácil alcance con agua potable limpia.

ARTICULO 23.- La tenencia de animales de compañía en viviendas urbanas queda condicionada a un alojamiento adecuado, a no atender contra la higiene, y la salud pública y a que no causen molestias a

los vecinos que no sean las propias de la naturaleza misma del animal. El número de animales no puede servir de causa o justificación.

Cuando el número de animales sobrepase el límite, tres por especie, con carácter general, será necesaria la previa autorización municipal para poseerlos.

En cualquier caso, cuando se decida por la autoridad competente, previo informe de los Servicios Veterinarios competentes, que no es tolerable la estancia de animales en una vivienda o local, los dueños de estos deberán proceder a su desalojo, y si no lo hicieran voluntariamente después de ser requeridos para ello lo harán los Servicios Municipales a cargo de aquellos, sin perjuicio de la exigencia de la responsabilidad correspondiente.

Igualmente, el Ayuntamiento, por si o a través de asociaciones de protección y defensa de animales, podrá confiscar u ordenar el aislamiento de los animales de compañía en casos de malos tratos o tortura o que presenten síntomas de agresión física o desnutrición. Procederá a la adopción de idénticas medidas cuando se hubiera diagnosticado que padecen enfermedades transmisibles al hombre u otros animales, sea para someterlos a un tratamiento curativo adecuado o para sacrificarlos si fuere necesario, previo informe del Servicio Veterinario competente. Todo ello correría a cuenta del propietario.

ARTICULO 24.- Se prohíbe la permanencia continuada de los perros y los gatos en las terrazas de los pisos y balcones, debiendo pasar la noche en el interior de la vivienda o en zona de refugio. Los propietarios podrán ser denunciados si el perro o gato, ladra o maúlla habitualmente por la noche. También podrán serlo si el animal está a la intemperie en condiciones climatológicas adversas a su propia naturaleza o si su lugar de refugio empeora. Asimismo podrán serlo en el caso de que el propietario use la terraza, balcón o cualquier espacio comunitario interior de un edificio para las defecaciones del animal.

ARTICULO 25.- Queda prohibida la circulación por las vías públicas de aquellos perros que no vayan provistos de collar y acompañados o conducidos mediante cadena, correa o cordón resistente. Irán provistos de bozal cuando el temperamento del animal así lo aconseje o lo ordene la Autoridad municipal, y bajo la responsabilidad del dueño. En el collar figurará la placa sanitaria canina hasta que se establezca un sistema obligatorio de identificación indeleble. También deberán facilitar a los agentes de autoridad de la tarjeta sanitaria, si por alguna razón se exigiera.

Si por llevar el animal suelto en zona de tráfico, se produjese un accidente, el propietario o acompañante del animal será considerado responsable, tanto si el perjudicado es el animal como si lo son terceros.

ARTICULO 26.- Los perros y otros animales podrán estar sueltos en las zonas que autorice o acote el Ayuntamiento. En los jardines que no tengan zona acotada podrán estar sueltos a partir de las nueve de la noche, de Octubre a Marzo, y a partir de las once de la noche de Abril a Septiembre, y durante todo el año entre las siete y las nueve de la mañana.

ARTICULO 27.- Como medida higiénica ineludible, las personas que conduzcan perros y otros animales, impedirán que estos depositen sus deyecciones en vías públicas, jardines, paseos, y en general, en

cualquier lugar destinado al tránsito de peatones, ni en lugares de juego.

Para que evacuen dichas deyecciones se utilizarán los mingitorios o elementos sanitarios similares repartidos por la ciudad, en cualquier caso en las zonas donde no exista lugar señalado para ello, deberán llevarlos a la calzada junto al bordillo, y lo más próximo posible al sumidero del alcantarillado, zonas y terrazas debidamente señaladas, etc.

En el caso de las deyecciones queden depositadas en lugares no permitidos: aceras, zona peatonal, etc..., el conductor del animal está obligado a recoger y retirar los excrementos, incluso debiendo limpiar la parte de la vía pública que hubiera sido afectada.

Del incumplimiento serán responsables las personas que conduzcan los animales y, subsidiariamente, los propietarios de los mismos.

ARTICULO 28.- El transporte de animales en vehículos particulares se efectuará de forma que no pueda ser perturbada la acción del conductor, se comprometa la seguridad del tráfico o les suponga condiciones inadecuadas dado el punto de vista etológico o fisiológico. Deberán ir alojados en la parte trasera del vehículo evitando molestar al conductor, al que no podrán tener acceso durante el trayecto.

Si el conductor de un vehículo, atropella a un animal, tendrá la obligación de comunicarlo inmediatamente a las autoridades municipales, o bien por sus propios medios, trasladarlo a la Clínica Veterinaria más cercana, si el propietario del animal, en caso de haberlo, no se encuentra en el lugar del accidente.

ARTICULO 29.- Los perros-guía de invidentes, de conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 7 de Diciembre de 1983, podrán viajar en todos los medios de transporte urbano y tener acceso a los locales, lugares y espectáculos públicos, sin pago de suplementos, cuando acompañen al invidente al que sirven de lazarillo, siempre que cumplan lo establecido en el mismo, especialmente respecto al distintivo oficial, o durante el período de adiestramiento, acreditando debidamente este extremo.

ARTICULO 30.- Con la salvedad expuesta en el artículo anterior, los conductores o encargados de los medios de transporte público podrán prohibir el traslado de animales cuando consideren que pueden ocasionar molestias al resto de pasajeros. También podrán indicar un sitio determinado en el vehículo para el acomodo del animal siempre que exista lugar específico destinado para su transporte. En todo caso, podrán ser trasladados en transporte público, los animales pequeños que viajen dentro de cestas, bolsas, jaulas o recipientes diseñados para este menester.

ARTICULO 31.- Con la salvedad expuesta en el Artículo 29 los dueños de hoteles, pensiones y similares, podrán prohibir a su criterio, la entrada y permanencia de perros en sus establecimientos, señalando visiblemente, a la entrada tal prohibición. Aún permitida la entrada y permanencia, será preciso que los perros estén debidamente identificados, vayan provistos del correspondiente bozal cuando el temperamento del animal así lo aconseje, y sujetos por cadenas, correa o cordón resistente. Tales condiciones podrán ser exigibles para otros animales de compañía.

ARTICULO 32.- Con la salvedad expuesta, asimismo en el Artículo 19, queda expresamente prohibida la entrada y permanencia de animales en locales de espectáculos públicos, deportivos y culturales, salvo en los casos en que, por la especial naturaleza de los mismos éstos sean imprescindibles.

Igualmente, se prohíbe la circulación o permanencia de perros en piscinas de utilización general y otros lugares en los que habitualmente se bañe el público.

ARTICULO 33.- Con la salvedad expuesta en el Artículo 29, queda expresamente prohibida la entrada de animales en toda clase de locales destinados a la fabricación, venta, almacenamiento, transporte o manipulación de alimentos. Estos establecimientos, si disponen de un espacio exterior o interior adecuado, podrán colocar algún dispositivo con anillas que permita dejar sujetos a los animales mientras se hacen las compras.

Los perros de guarda de estos establecimientos, sólo podrán entrar en las zonas donde estén los alimentos en los casos estrictamente necesarios y acompañados por el personal de seguridad que, al tiempo que realiza su trabajo, velará por el mantenimiento de las condiciones higiénicas de estas zonas.

ARTICULO 34.- La subida o bajada de animales de compañía en los ascensores se realizará de tal forma que no coincida con su utilización por otras personas, sí éstas así lo exigieran, salvo en los casos que se refiere el artículo 29 de esta Ordenanza. En todo caso, se respetarán las normas internas de convivencia de cada comunidad de propietarios.

ARTICULO 35.- Se permite la circulación en las estaciones de autobuses y ferrocarril de los perros que vayan acompañados de sus dueños conducidos mediante cadenas, correa o cordón resistente, en buen estado sanitario y provistos de bozal cuando el temperamento del animal lo aconseje.

ARTICULO 36.- La tenencia de animales salvajes queda prohibida a excepción de los cachorros en adopción, provisional, cuya tenencia habrá de ser expresamente autorizada y requerirá el cumplimiento de las condiciones de seguridad, higiene y total ausencia de molestias y peligros.

ARTICULO 37.- En el supuesto de la tenencia de especies protegidas o de animales no domésticos, la autoridad municipal podrá detectar el decomiso de los mismos.

CAPITULO SEXTO.- DE LAS AGRESIONES.

ARTICULO 38.- Los animales que hayan causado lesiones a una persona o a otro animal, así como los mordidos o sospechosos de padecer rabia, deberán ser sometidos a control veterinario oficial en el Centro de Acogida. Ante sospechas de padecer rabia, el animal quedará internado en el centro de acogida durante catorce días.

El propietario del animal agresor, tendrá la obligación de comunicarlo a los servicios sanitarios municipales en el plazo de veinticuatro horas, al objeto de efectuar el control sanitario del mismo, así como facilitar los datos correspondientes del animal agresor a la persona agredida así como a sus representantes legales y

todos los datos que precisen las autoridades competentes tanto referente al animal agresor como los de la persona agredida.

Transcurridas setenta y dos horas desde la notificación oficial al propietario sin que se haya cumplido lo dispuesto anteriormente, la Autoridad Municipal adoptará las medidas oportunas e iniciará los trámites procedentes para llevar a efecto el internamiento del animal, así como para exigir las responsabilidades a que hubiera lugar.

A petición del propietario, y previo informe favorable de los Servicios Veterinarios competentes, la observación del animal podrá realizarse en el domicilio del dueño, siempre que el animal esté debidamente documentado.

Los gastos que se originen por la retención y control de los animales serán satisfechos por sus propietarios.

Si el animal agresor fuera de los llamados abandonados, los servicios municipales o las personas agredidas, si pudieran realizarlo, procederán a su captura e internamiento en el Centro de Acogida procediéndose a la observación del animal por los Servicios Veterinarios competentes.

ARTICULO 39.- Cuando por mandato de la autoridad competente se ingrese a un animal en el Centro de Acogida, la orden de ingreso deberá precisar el tiempo de retención u observación a que deba ser sometido y la causa de la misma, indicando además a cargo de quién se satisfarán los gastos, que por tales causas se originen.

Salvo orden contraria, transcurrido un mes desde el internamiento del animal sin haber sido recogido, se procederá en la forma que se señala en el apartado "animales abandonados" de esta Ordenanza.

ARTICULO 40.- La autoridad Municipal dispondrá, previo informe del Servicio Veterinario competente el sacrificio, sin indemnización alguna, de los animales a los que se hubiera diagnosticado rabia.

CAPITULO SEPTIMO.- NUCLEO ZOOLOGICO Y REGISTRO DE NUCLEO ZOOLOGICO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA

ARTICULO 41.- De conformidad a la Ley 4/94, de 8 de Julio, de la Generalidad Valenciana, sobre Protección de los Animales de Compañía, condiciona el funcionamiento de los establecimientos que acojan animales de compañía a su declaración administrativa de núcleo zoológico por la Consellería competente, mediante el cumplimiento de determinados requisitos.

El instrumento para dicha declaración, será el Registro de Núcleos Zoológicos de la Comunidad Valenciana.

1.- La declaración administrativa del núcleo zoológico mediante su inscripción en el Registro del Núcleo Zoológico de la Comunidad Valenciana será requisito previo indispensable para el funcionamiento de los establecimientos siguientes, radicados en nuestros término municipal.

- a) Establecimientos dedicados a la cría para su posterior venta o donación, de animales de compañía, considerando como tales los que se definen en el artículo 2 de la Ley de la Generalitat Valenciana 4/1994, de 8 de Julio, sobre Protección de los Animales de Compañía.

- b) Establecimientos de venta de animales de compañía.

- c) Residencias, escuelas de adiestramiento y demás instalaciones para el mantenimiento temporal de los animales de compañía.

d) Perreras y centros de recogida de animales de titularidad municipal o privada.

e) Establecimientos que alberguen équidos con fines exclusivamente recreativos, deportivos o turísticos.

f) Colecciones zoológicas de animales indígenas o exóticos, públicas o privadas, cualquiera que sea su finalidad lucrativa o no incluyéndose los parques y jardines zoológicos, los zoosafaris, las reservas zoológicas y las colecciones zoológicas privadas.

2.- La instalación de circos, con colecciones zoológicas, sin perjuicio de las autorizaciones administrativas exigibles, deberá comunicarse con setenta y dos horas de antelación a la Consellería de Agricultura y Medio Ambiente.

Dichos establecimientos para su declaración deberán cumplir las condiciones sanitarias y de alojamiento exigidos en los artículos 4-6 del Decreto 158/96, del 13 de Agosto, y disponer de licencia municipal de actividad.

ARTICULO 42.- CONDICIONES SANITARIAS Y DE ALOJAMIENTO.

1.- Los núcleos zoológicos para su reconocimiento deberán cumplir las condiciones sanitarias siguientes:

a) Emplazamiento aislado que evite el contagio y difusión de enfermedades, incluso entre aquellos establecimientos cuyas especies y actividades sean de carácter similar.

b) Construcciones, instalaciones y equipos que proporcionen un ambiente higiénico y que faciliten la aplicación de medidas higiénicas-sanitarias.

c) Recinto y locales de fácil lavado y desinfección.

d) Dotación de agua potable.

e) Sistemas para la eliminación de aguas residuales y estiércoles, en su caso, de forma que no entrañen peligro de contagio para otros animales ni para las personas.

f) Medios para la eliminación y destrucción higiénica de cadáveres.

g) Medios para la limpieza y desinfección de locales, materiales, utensilios y vehículos utilizados en el manejo y transporte de animales.

2.- Los núcleos zoológicos, para su reconocimiento deberán cumplir las siguientes condiciones de alojamientos de animales:

a) Espacio. La superficie disponible por animal sea cual sea el alojamiento previsto, será de 0,10 metros cuadrados por cada kilogramo de peso vivo. En cánidos y célicos de peso inferior a diez kilogramos será de 0,20 metros cuadrados por kilogramo de peso vivo. En caso de mantenerse enjaulado, la altura del recinto deberá ser al menos de 1,5 veces la altura del animal. Estas dimensiones podrán ser superiores cuando el comportamiento habitual del animal así lo exijan.

b) Ambiente de los locales de alojamiento. Si los animales permanecen en locales al aire libre deberán disponer de una superficie cubierta a la que tendrán libre acceso para ponerse al abrigo de las inclemencias del tiempo y de la exposición directa al sol y al viento.

Si los animales se alojan en el interior de construcciones deberán existir sistemas que garanticen una adecuada ventilación. En los locales que carezcan de ventanas deberá instalarse un sistema de iluminación que satisfaga las necesidades biológicas de cada especie animal alojada.

c) Los equipos para suministros de agua y alimento estarán adaptados a las necesidades de cada especie.

3.- Las colecciones zoológicas de circo deberán cumplir las medidas zoonosanitarias de carácter general y las que se exigen en los artículos anteriores referentes a acondicionamiento, desinfección, manejo y limpieza.

Los titulares de este tipo de establecimiento deberán solicitar la declaración de núcleo zoológico mediante la inscripción en el Registro de Núcleos Zoológicos de la Comunidad Valenciana, mediante instancia y aportando la documentación preceptiva, según artículo 7, Decreto 158/96, y acogerse con posterioridad a su inscripción a la normativa vigente.

Los servicios veterinarios oficiales de la Consellería de Agricultura y Medio Ambiente inspeccionarán los núcleos zoológicos, autorizados, para velar por el cumplimiento del Decreto 158/96 y demás requisitos de la Ley de la Generalitat Valenciana 4/94, de 8 de Julio.

ARTICULO 43.- TRANSPORTE DE ANIMALES ENTRE NUCLEOS ZOOLOGICOS

Deberán acogerse a lo dispuesto en el artículo 14, del Decreto 158/96, de 13 de agosto, del Gobierno Valenciano, por el que se desarrolla la Ley de la Generalitat Valenciana 4/94 de 8 de julio .

ARTICULO 44.- La concesión de la Licencia de Apertura para nuevos establecimientos destinados a la cría y venta de animales de compañía, estará condicionada al cumplimiento de lo que dispone el Capítulo Séptimo.

CAPITULO OCTAVO.- ANIMALES SILVESTRES

ARTICULO 45.- La tenencia, comercio y exhibición de los animales de la fauna autóctona procedentes de instalaciones autorizadas, para la cría en cautividad con fines comerciales, requerirá, además de lo dispuesto en el capítulo anterior, la posesión del certificado acreditativo de éste extremo.

Si se trata de especie protegida por el Convenio CITES, se requerirá la posesión del certificado CITES.

ARTICULO 46.- En relación con la fauna alóctona se prohíbe la caza, tenencia, disección, comercio, tráfico y exhibición pública incluyendo los huevos y crías de las especies declaradas protegidas de acuerdo con los Tratados y Convenios suscritos por España.

Únicamente podrá permitirse la tenencia, comercio y exhibición pública, en los supuestos expresamente previstos en las normas citadas en el párrafo anterior. En tales casos, se deberá poseer por cada animal, la documentación siguiente:

-Certificado internacional de entrada.

-Certificado CITES, expedido en la Aduana por la Dirección General de Comercio Exterior.

ARTICULO 47.- La estancia de estos animales en viviendas, queda condicionada al estado sanitario de los mismos, a no atentar contra la higiene y la salud pública, a que no causen riesgos o molestias a los vecinos y a un correcto alojamiento, de acuerdo con sus imperativos biológicos.

En todos los casos, deberán ser censados y contar con el informe favorable de los Servicios Veterinarios competentes.

En caso de que el informe fuera negativo, se procederá de acuerdo al penúltimo párrafo del artículo 13 de la presente Ordenanza.

ARTICULO 48.- Asimismo, deberán observar las disposiciones zoonosanitarias de carácter general y todas aquellas que, en caso de declaración de epizootias, dicten, con carácter preventivo, las autoridades competentes.

ARTICULO 49.- Se prohíbe la comercialización, venta tenencia y utilización de todos los procedimientos masivos y no selectivos para la captura o muerte de animales, en particular venenos, cebos envenenados, toda clase de trampas, ligas, redes, y en general, de todos los métodos y artes no autorizados por la normativa comunitaria y española y por los Convenios y Tratados suscritos por el Estado Español.

CAPITULO NOVENO.- ANIMALES DOMESTICOS DE EXPLOTACION

ARTICULO 50.- La presencia de animales domésticos de explotación, definidos en el artículo 4, quedará restringida a las zonas catalogadas como rústicas en el Plan Urbanístico de Xàtiva, no pudiendo en ningún caso, permanecer en las viviendas. Serán alojados en construcciones aisladas, adaptadas a las características de cada especie.

Estas construcciones cumplirán, tanto en sus características como en su situación, las normas legales en vigor sobre cría de animales, así como el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, y demás disposiciones aplicables en esta materia.

ARTICULO 51.- Se presumirá la existencia de explotación cuando se tengan más de tres animales, de distinto sexo y exista actividad comercial, por lo que se requerirá en tal caso la obtención de la Licencia Municipal correspondiente.

ARTICULO 52.- Toda estabulación deberá contar con la preceptiva Licencia Municipal, estar censada y cumplir en todo momento los registros sanitarios legalmente establecidos.

ARTICULO 53.- El traslado de animales, tanto dentro del término municipal como hacia otros municipios, se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en la Ley y Reglamento de Epizootias y en los preceptos de la presente Ordenanza.

ARTICULO 54.- Los propietarios de estabulaciones de animales domésticos de explotación, deberán poner en conocimiento de los Servicios Veterinarios correspondientes, la incorporación de nuevos animales y la documentación sanitaria de los mismos.

ARTICULO 55.- Cuando en virtud de una disposición legal o por razones sanitarias graves, no deba autorizarse la presencia o permanencia de animales en determinados locales o lugares, la

Autoridad Municipal, previo el oportuno expediente, podrá requerir a los dueños para que los desalojen voluntariamente, u obligarles a ello en su defecto, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a que hubiera lugar.

ARTICULO 56.- El sacrificio de animales criados para la obtención de productos útiles para el hombre, se efectuará de forma instantánea e indolora, y siempre con aturdimiento previo del animal y en locales autorizados para tales fines, sin que puedan utilizar para ello productos químicos.

ARTICULO 57.- Queda prohibido el abandono de animales muertos.

La recogida de animales muertos se llevará a cabo por los Servicios Municipales o entidad colaboradora reconocida en las condiciones higiénicas adecuadas.

El particular se verá obligado al pago de la tasa que se determine en la Ordenanza Fiscal correspondiente.

ARTICULO 58.- Los caballos, en general, tanto de compañía como de explotación podrán permanecer en cuadras, en zonas no urbanas del término municipal, a excepción de aquellos núcleos urbanos de la periferia de la ciudad, que por sus tradicionales características agrícolas y forma de vida de baja densidad de población, mantienen estos animales como domésticos (por ejemplo: Bixquert, ...).

En todo caso no podrá tener abiertos huecos a la vía pública, ni orientación a colindantes. Los Servicios Veterinarios Municipales podrán informar en que casos, no es tolerable o antihigiénico la estancia de uno o dos de estos animales en zona urbana, con la finalidad de que la Alcaldía pueda decidir su desalojo.

CAPITULO DECIMO.- ANIMALES ABANDONADOS.

ARTICULO 59.- Los animales aparentemente abandonados, deberán ser recogidos y conducidos al Centro de Acogida del Ayuntamiento de Xàtiva, o entidad colaboradora reconocida por el Ayuntamiento.

Los animales autóctonos catalogados serán entregados, a la mayor brevedad posible, a los Servicios Territoriales de la Consellería de Medio Ambiente.

Los animales silvestres alóctonos, en caso de tener identificación se comprobará la legalidad de su posesión antes de su entrega. En el caso de no tener identificación o de comprobarse la ilegalidad de su posesión, serán entregados a los Servicios Territoriales de la Consellería de Medio Ambiente.

Los perros o gatos que circulen en poblaciones o vías interurbanas desprovistos de collar o identificación alguna, sin ser conducidos por una persona, así como aquéllos cuyo propietario o poseedor no esté en poder de la correspondiente tarjeta sanitaria, serán recogidos por los servicios municipales. Concediendo quince días, para que puedan ser recogidos por la persona que acredite ser su propietario, previo abono de los gastos correspondientes a su manutención y atenciones sanitarias, así como la presentación de la correspondiente tarjeta sanitaria. Al final de dicho período, se comunicará a la Sociedad Protectora de Animales, por si puede hacerse cargo del animal, y se comprometa a regularizar su situación sanitaria.

Cuando el perro recogido fuere portador de collar o identificable, el período de retención será de diez días, para su recuperación. Transcurrido dicho plazo sin ser recogido el animal, se considerará como abandonado y podrá ser acogido por la persona que lo desee.

ARTICULO 60.- Los animales abandonados, de pertenecer a la fauna silvestre autóctona, se entregarán a los Servicios territoriales de la Consellería de Medio Ambiente, o directamente se liberarán si ésta da su consentimiento en lugar autorizado y cuando las condiciones físicas del animal lo permitan.

ARTICULO 61.- Todo sacrificio, en caso de ser necesario por enfermedad o causa grave, deberá hacerse de forma humanitaria, como la inyección intravenosa de pentotal sódico, quedando absolutamente prohibido el empleo de estricnina y otros venenos, así como procedimientos que ocasionen la muerte con sufrimiento, como la inhalación de monóxido de carbono.

El sacrificio, la desparasitación o la esterilización, en su caso, se realizará bajo control veterinario.

ARTICULO 62.- Durante la recogida o retención, se mantendrá a los animales en condiciones compatibles con los imperativos biológicos de su especie.

CAPITULO UNDECIMO.- DE LOS SERVICIOS MUNICIPALES

ARTICULO 63.- Corresponde al Ayuntamiento la recogida de animales abandonados. A tal fin, dispondrán de personal adiestrado y de instalaciones adecuadas y/o concertarán la realización de dicho servicio con la Consellería competente, con Asociaciones de protección y defensa de los animales, o con otras entidades autorizadas para la realización de tales actividades.

El Ayuntamiento podrá autorizar a las Asociaciones Protectoras y de Defensa de los Animales legalmente constituidas que lo soliciten, el hacerse cargo de la recogida, mantenimiento y adopción de animales abandonados.

ARTICULO 64.- También corresponde al Excmo. Ayuntamiento o a la Administración Sanitaria correspondiente, la vigilancia e inspección de los establecimientos de cría, venta y guarda de animales de compañía.

ARTICULO 65.- Los Servicios Veterinarios podrán efectuar el control de zoonosis y epizootias, de acuerdo con las circunstancias epizootiológicas existentes, y las normas dictadas al efecto, sin perjuicio de la intervención de otros Organismos competentes.

ARTICULO 66.- En los casos de declaración de epizootias, los dueños de animales de compañía cumplirán las disposiciones preventivas, que se dicten por las autoridades competentes.

Los perros y gatos, deberán ser vacunados periódicamente contra la rabia, en las fechas fijadas al efecto, así como contra cualquier enfermedad si las Autoridades competentes así lo consideran necesario.

ARTICULO 67.- Corresponde a los Servicios Veterinarios competentes, la gestión de las acciones profilácticas que podrán llegar a la retirada del animal.

A estos efectos, se tendrá especialmente en cuenta las circunstancias de aquellos animales que presenten claros antecedentes de agresividad hacia el entorno humano, que podrán ser desalojados por la Autoridad Municipal, teniendo como fundamento estos hechos.

ARTICULO 68.- La autoridad municipal dispondrá, previo informe de los Servicios Veterinarios competentes, el sacrificio, sin indemnización alguna, de aquellos animales a los que se hubiere diagnosticado rabia u otra enfermedad zoonótica de especial gravedad para el hombre o cualquier otro animal, y cuando las circunstancias así lo aconsejen.

CAPITULO DECIMOSEGUNDO.- ASOCIACIONES DE PROTECCION Y DEFENSA DE LOS ANIMALES

ARTICULO 69.- Son Asociaciones de Protección y Defensa de los Animales, las legalmente constituidas, sin fines de lucro, que tengan por principal objeto la defensa y protección de los animales. Dichas asociaciones serán consideradas a todos los efectos, como sociedad de utilidad pública y benéfico-docentes.

ARTICULO 70.- Corresponde al Ayuntamiento, la comprobación de si las Sociedades Protectoras de Animales, reúnen las condiciones técnicas e higiénico-sanitarias y de personal exigidas para ejercer la actividad, y ofrecer a los animales albergados, de acuerdo con los imperativos biológicos de la especie de que se trate, y una calidad de vida aceptable. En caso contrario se procederá, previo informe veterinario, a la clausura de la actividad así como tomar las medidas que se consideren oportunas con los animales que tengan albergados.

ARTICULO 71.- REGISTRO DE ASOCIACIONES DE PROTECCION Y DEFENSA.

Se crea el Registro de Asociaciones para la protección de los Animales Colaboradoras, de la Consellería de Agricultura y Medio Ambiente.

ARTICULO 72.- Son requisitos para la inclusión en el Registro:

- a) Estar legalmente constituidos e inscritos por el órgano competente en materia de asociaciones.
- b) Tener como fin primordial, la defensa y protección de los animales.
- c) Ejercer actividades tendentes a la defensa y protección de los animales.

ARTICULO 73.-

1.- La solicitud deberá ir acompañada de la siguiente documentación:

- a) Certificado de inscripción en el Registro de Asociaciones, emitido por el órgano competente.
- b) Copia de los estatutos, visada por el órgano competente.

2.- Para cada ejercicio o período, la asociación colaboradora remitirá para su aprobación, el programa de actividades a desarrollar, por indicación del calendario.

ARTICULO 74.-

1.- El reconocimiento como entidad colaboradora, se efectuará mediante resolución del director general de Producción Agraria y Pesca, para

cada asociación. La falta de resolución expresa en el plazo de tres meses, tendrá efectos estimatorios.

2.- La asociación perderá el reconocimiento oficial:

a) Por revocación acordada por la autoridad competente para concederla, en los casos de incumplimiento sobrevenido de las condiciones en las que se otorgó, y por haber dejado de programar actividades durante dos años consecutivos.

b) Por disolución de la asociación.

c) Por fusión.

ARTICULO 75.-

Las asociaciones reconocidas oficialmente como colaboradoras, deberán comunicar cualquier variación que pueda afectar a la misma, a los efectos del mantenimiento del reconocimiento oficial.

CAPITULO DECIMOTERCERO.- PROTECCION DE LOS ANIMALES.

ARTICULO 76.- Queda prohibido respecto a los animales a que hace referencia la presente Ordenanza:

1.- Causar su muerte, excepto en los casos de animales destinados al sacrificio, enfermedad incurable o necesidad ineludible. En todo caso, el sacrificio será realizado eutanásicamente bajo control veterinario, y en las instalaciones autorizadas.

2.- Golpearlos, maltratarlos, infligirles cualquier daño injustificado, o cometer actos de crueldad contra los mismos.

3.- Practicarles cualquier tipo de mutilación, excepto las controlados por Veterinarios y solo en caso de beneficio del animal.

4.- Situarlos a la intemperie, sin la adecuada protección frente a las circunstancias meteorológicas.

5.- Mantenerlos en instalaciones inadecuadas desde el punto de vista higiénico-sanitario, o que no se correspondan con las necesidades etológicas y fisiológicas de su especie.

6.- No facilitarles la alimentación necesaria para su desarrollo, y adecuada a su especie, raza y edad.

7.- Hacerles ingerir sustancias que puedan causarles sufrimientos o daños innecesarios.

8.- Venderlos o donarlos a laboratorios o clínicas, para su experimentación.

9.- Venderlos a menores de dieciocho años y a disminuidos psíquicos, sin la autorización de quienes tengan su patria potestad o tutela.

10.- Vender en la calle toda clase de animales vivos.

11.- La donación de un animal como premio, reclamo publicitario, recompensa o regalo de compensación, por otras adquisiciones de naturaleza distinta a la transacción onerosa de animales.

12.- Conducir suspendidos de las patas a animales vivos.

13.- Llevarlos atados a vehículos en marcha.

14.- Abandonarles en viviendas cerradas, desalquiladas, en la vía pública, campo, solares, jardines públicos o privados, etc.

15.- Poseerlos sin cumplir los calendarios de vacunaciones, y tratamientos obligatorios.

16.- La utilización de animales en espectáculos, fiestas populares y otras actividades que impliquen crueldad o mal trato, puedan ocasionarles sufrimientos o hacerles objeto de tratamientos antinaturales, o utilizarlos comercialmente en instalaciones no legalizadas para ello.

17.- Realizar actos públicos o privados de peleas de animales o parodias, en las cuales se mate, hiera u hostigue a los animales, así como actos públicos no regulados legalmente, cuyo objetivo sea la muerte del animal.

18.- Criarlos para la venta o venderlos en establecimientos que no posean las licencias o permisos correspondientes, y no estén registrados como núcleos zoológicos. Queda prohibida la venta ambulante y por correo.

19.- Queda prohibida la suelta de especies animales no autóctonas, que puedan suponer un fuerte impacto para el ecosistema.

ARTICULO 77.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior de la presente Ordenanza, y siempre que no se trate de especies protegidas por las normas estatales y Convenios Internacionales, se entenderá como justificadas las acciones encaminadas al control de las poblaciones animales, cuya proliferación resulte perjudicial o nociva. En terrenos cinogenéticos, se requerirá la previa autorización de la Consellería de Medio Ambiente para su captura.

ARTICULO 78.- En el caso de grave o persistente incumplimiento por parte de propietarios, de las prohibiciones establecidas en el artículo 76, la Administración Municipal, podrá disponer el traslado de los animales a un establecimiento adecuado y adoptar cualquier otra medida necesaria.

CAPITULO DECIMOCUARTO.- INFRACCIONES Y SANCIONES.

ARTICULO 79.- Las infracciones de las normas de esta Ordenanza, serán sancionadas por la Alcaldía-presidencia, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, previa instrucción del oportuno expediente, con multas cuya graduación tendrá en cuenta las circunstancias que concurran en cada caso, todo ello sin perjuicio de pasar el tanto de culpa al Juzgado, o remisión de actuaciones practicadas a las Autoridades competentes, cuando así lo determine la naturaleza de la infracción.

El procedimiento sancionador, se ajustará a los trámites establecidos en la vigente Ley de Procedimiento Administrativo, en sus artículos 133 a 137.

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

ARTICULO 80.- Las infracciones a lo dispuesto en el Decreto de la Generalidad Valenciana 158/96, de 23 de Agosto del 96, serán

sancionadas de acuerdo con lo que dispone la Ley de la Generalidad Valenciana 4/1994, de 8 de Julio, sobre Protección de los Animales de Compañía.

ARTICULO 81.-

1.- La instrucción de los expedientes sancionadores y la imposición de sanciones, corresponde a las autoridades municipales de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 de la Ley 4/1994, de 8 de Julio, sobre Protección de los Animales de Compañía. No obstante, las autoridades locales podrán remitir a la Generalidad Valenciana, las actuaciones practicadas a fin de que esta ejerza la competencia sancionadora si lo cree conveniente.

2.- Los órganos competentes de la Generalidad Valenciana, para la imposición de las sanciones previstas en dicha Ley, serán los siguientes:

a) La consellera de Agricultura y Medio Ambiente, cuando la sanción sea igual o superior a tres millones de pesetas.

b) El director general de Producción Agraria y Pesca, cuando la sanción sea igual o superior a doscientas cincuenta mil pesetas, e inferior a tres millones de pesetas.

c) El director territorial de la Conselleria de Agricultura y Medio Ambiente, en cuyo ámbito territorial se cometa la infracción, cuando la sanción sea inferior a doscientas cincuenta mil pesetas.

ARTICULO 82.- Las infracciones a las que se refiere la presente Ordenanza, prescribirán en el plazo de dos meses si son leves, en el de un año las graves y en el de dos años las muy graves.

ARTICULO 83.- Tendrán la consideración de infracciones leves:

1.- La posesión de perros no censados.

2.- No disponer de los archivos de las fichas clínicas de los animales objeto de vacunación o de tratamiento obligatorio, o que éstos estén incompletos.

3.- El transporte de animales con vulneración de los requisitos establecidos en el art.6 de la Ley 4/94, de 8 de julio de la Generalidad Valenciana, y art.7 de la presente Ordenanza.

4.- La venta y donación a menores de 18 años o incapacitados sin la autorización de quienes tengan su patria potestad o custodia.

5.- No adoptar las medidas oportunas, para impedir que los animales de compañía, ensucien las vías o espacios públicos.

6.- La circulación de animales por las vías públicas que no vayan provistos de collar, y conducidos mediante cadena, correa o cordón resistente y bozal en su caso.

7.- La presencia de animales, fuera de las zonas que se autorice y acote al efecto.

8.- La tenencia de animales en viviendas urbanas en malas condiciones higiénicas, que atenten contra la salud pública, o que ocasionen molestias a los vecinos.

9.- La no inscripción en el Registro correspondiente, y el funcionamiento de todas aquellas actividades relacionadas con animales, que lo requieran de acuerdo con lo establecido en las disposiciones legales vigentes.

10.- El ejercer, la venta ambulante de animales de compañía.

11.- La presencia de animales en toda clase de locales destinados a la fabricación, venta, almacenamiento, transporte o manipulación de alimentos.

12.- Cualquier infracción a la citada Ley 4/94, que no sea calificada como grave o muy grave.

ARTICULO 84.- Tendrán la consideración de infracciones graves:

1.- El mantenimiento de animales de especies peligrosas sin autorización previa.

2.- La donación de animales como premio, reclamo publicitario, recompensa o regalo de compensación, por otras adquisiciones de naturaleza distinta a la transacción onerosa de animales.

3.- El mantenimiento de animales sin la alimentación, en instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénico-sanitario o inadecuadas para la práctica de los cuidados, y la atención necesarias de acuerdo con sus necesidades etológicas según raza y especie.

4.- La no vacunación, o la no realización de tratamientos obligatorios a los animales de compañía.

5.- El incumplimiento por parte de los establecimientos para el mantenimiento temporal de animales, cría o venta de los mismos, de cualquiera de los requisitos y condiciones establecida por la presente Ley.

6.- La filmación de escenas con animales que simulen crueldad, maltrato o sufrimiento, sin autorización previa del órgano competente de la Comunidad Valenciana.

7.- El incumplimiento de la obligación de identificar a los animales, tal como señala el artículo 11 de la presente Ley.

8.- La posesión de un animal sin cumplir los calendarios de vacunación y tratamientos obligatorios.

9.- La venta de animales a centros no autorizados por parte de la Administración.

10.- Emplear en el sacrificio de animales, técnicas distintas de las que autoriza la legislación vigente.

11.- La no comunicación de brotes epizooticos, por los propietarios de residencias de animales o de centros de adiestramiento.

12.- Alimentar a los animales con restos de otros animales muertos, que no hayan pasado controles sanitarios adecuados para su consumo.

13.- No facilitar el control sanitario de un animal agresor, que haya causado lesiones de cualquier tipo a otra persona o animal.

14.- La reincidencia en una infracción leve.

ARTICULO 85.- Serán infracciones muy graves:

1.- El sacrificio de los animales con sufrimientos físicos o psíquicos, sin necesidad o causa justificada.

2.- Los malos tratos y agresiones físicas o psíquicas a los animales.

3.- El abandono de los animales.

4.- La filmación de escenas que comportan crueldad, maltrato o padecimiento de animales cuando el daño no sea simulado.

5.- La esterilización, la práctica de mutilaciones y de sacrificio de animales, sin control veterinario.

6.- La venta ambulante de animales.

7.- La cría y comercialización de animales, sin las licencias y permisos correspondientes.

8.- Suministrarles drogas, fármacos o alimentos que contengan sustancias que puedan ocasionarles sufrimientos, graves trastornos que alteren su desarrollo fisiológico natural o la muerte, excepto las controladas por veterinarios en caso de necesidad.

9.- El incumplimiento del artículo 5 de la Ley 4/94, y 10 de la presente Ordenanza.

10.- La utilización de animales de compañía en espectáculos, peleas, fiestas populares y otras actividades que indiquen crueldad o maltrato pudiendo ocasionarles la muerte o sufrimiento, o hacerles sujetos de tratos antinaturales o vejatorios, en este supuesto para la imposición de la sanción correspondiente, se estará a lo dispuesto en la Ley 2/1991, de 18 de febrero, de espectáculos, establecimientos públicos y actividades recreativas.

11.- La incitación a los animales para acometer contra personas u otros animales, exceptuando los perros de la policía y los de los pastores.

12.- La reincidencia en una infracción grave.

13.- La asistencia sanitaria a los animales, por parte de personas no facultadas a tales efectos por la Legislación vigente.

ARTICULO 86.-

1. El Ayuntamiento podrá retirar los animales objeto de protección, siempre que existan indicios de infracción de las presentes disposiciones, con carácter preventivo hasta la resolución del correspondiente expediente sancionador, a resultas del cual, el animal podrá ser devuelto al propietario o pasar a disposición de la Administración.

2. También podrá el Ayuntamiento retirar los animales, cuando no se cumplan los principios básicos de respeto, defensa, protección e higiene y salubridad de los animales.

ARTICULO 87.- SANCIONES.

Los propietarios de animales que por cualquier circunstancia y de una manera frecuente, produzcan molestias al vecindario, son que tomen las medidas oportunas para evitarlo, serán sancionados con multas entre 5.000 y 50.000, y en caso de reincidencia, los animales podrán serles confiscados por la autoridad, que dará a los mismos el destino que crea oportuno.

ARTICULO 88.-

1. Las infracciones clasificadas en la presente Ordenanza, serán sancionadas con multas de 5.000 a 3.000.000 pesetas.

2. La resolución sancionadora podrá comportar el confiscamiento de los animales objeto de la infracción.

3. El cometre infracciones previstas por el artículo 24.2. y 3 podrá comportar la clausura temporal hasta por un plazo máximo de cinco años de las instalaciones, locales o establecimientos respectivos.

4. El cometer infracciones previstas en el artículo 84 y 85 podrá comportar la prohibición de adquirir otros animales por plazo de entre uno y diez años.

ARTICULO 89.-

1. a) Las infracciones leves se sancionarán con una multa de 5.000 a 100.000 pesetas.

b) Las infracciones graves se sancionarán con una multa de 100.001 a 1.000.000 de pesetas.

c) Las infracciones muy graves, de 1.000.001 a 3.000.000 de pesetas.

2. En la imposición de sanciones se tendrán en cuenta para graduar la cuantía de las multas y la imposición de sanciones accesorias los siguientes criterios:

a) La trascendencia social o sanitaria y el perjuicio causado por la infracción cometida.

b) El ánimo de lucro ilícito y la cuantía del beneficio obtenido en la comisión de la infracción.

c) La reiteración o reincidencia en la comisión de infracciones, así como la negligencia o intencionalidad del infractor.

3. La imposición de cualquier sanción prevista en esta Ley no excluye la responsabilidad civil o penal y la eventual indemnización de daños y perjuicios que puedan corresponder al sancionado.

4. Para imponer las sanciones a las infracciones previstas en la presente Ordenanza, será preciso seguir el procedimiento sancionador regulado por la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en relación con el Real Decreto 1389/1993, de 9 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA.- El Ayuntamiento programará campañas divulgadoras del contenido de la presente Ordenanza entre los escolares y habitantes de la misma, así como tomará medidas que contribuyan a fomentar el respecto a los animales, y a difundir y promover éste en la sociedad, en colaboración con las Asociaciones de Protección y Defensa de los Animales.

SEGUNDA.- De acuerdo con la normativa existente en materia de protección animal y demás legislación complementaria, los organismos competentes serán considerados, órganos de ejecución y vigilancia de lo dispuesto en la presente Ordenanza que les competa.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Con el fin de establecer un mejor control sanitario, todos los poseedores de perros o gatos quedan obligados a obtener, previa desparasitación y vacunación del animal, la oportuna Cartilla Sanitaria en el plazo de tres meses.

SEGUNDA.- En relación al artículo 42 de la presente Ordenanza, los establecimientos ya existentes, dispondrán de un periodo de 1 mes para adaptar sus instalaciones a la nueva normativa.

TERCERA.- El Gobierno de la Generalidad Valenciana podrá mediante Decreto , proceder a la actualización de las sanciones previstas en el apartado 1 del artículo 88 de la presente Ordenanza, y apartado 1 del artículo 27 de la Ley 4/97, de 8 de julio de la Generalitat Valenciana, teniendo en cuenta la variación de los índices de precios al consumo."

Segundo.- Someter el reseñado Reglamento a información pública y audiencia a los interesados por el plazo de 30 días para la presentación de reclamaciones y sugerencias, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 49 de la vigente Ley 7/85, de 2 de abril. De no producirse ninguna reclamación ni sugerencia, se entenderá definitivamente aprobado, sin necesidad de posterior acuerdo plenario, entrando inmediatamente en funcionamiento.